

piano siguientes: «Pussy», «Corn Huskin», «Spring Dreams», «Summer Zephyrs», «Star of Faith», de autores americanos, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada en nombre del mencionado Sr. Feist, para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene el artículo 1,236 de la ley y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. Guadalajara, agosto 6 de 1908.—Pp., Enrique Munguía, *Munguía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. Leo. Feist, editor de música, de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes piezas para piano: «Pussy», «Corn Huskin», «Spring Dreams», «Summer Zephyrs», «Star of Faith», de autores americanos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 14 de 1908.

NUMERO 545.

Agosto 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de José de J. Urbina Ortiz, por una pieza de música titulada «Aurora».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Lic. D. Justo Sierra, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

José de J. Urbina Ortiz, profesor de música, respetuosamente manifiesta:

Que ha compuesto y desea editar una pieza musical titulada «Aurora» (vals), y deseando impedir las ejecuciones, reproducciones y arreglos que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara que se reserva el derecho de propiedad artística de la referida pieza «Aurora», conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares que previene el mismo Código.

Morelia, 1º de agosto de 1908.—*José de J. Urbina Ortiz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234, del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una pieza de música titulada «Aurora» (vals), de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José de J. Urbina Ortiz.—Morelia.

Son copias. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 14 de 1908.

NUMERO 546.

Agosto 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Rectificación del nombre de Amador M. Lozano, en vez del de Alberto, con el cual se publicó el 28 de julio próximo pasado, la declaración de propiedad artística y literaria hecha á su favor, de unos modelos con su leyenda respectiva, para la anotación diaria de las operaciones mercantiles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Amador M. Lozano, ante usted respetuosamente expone:

Que en veintitrés del mes de julio próximo pasado, tuve la honra de dirigir un ocurso al Ministerio de su digno cargo, solicitando la propiedad artística y literaria de unos modelos con su leyenda respectiva, para la notación diaria de las operaciones mercantiles, y en respuesta tuve la satisfacción de recibir el atento oficio número 1,277, del 28 del próximo pasado mes de julio, en el que se me notifica que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* la declaración correspondiente.

Como quiera que mi citado ocurso lo firmé poniendo mi primer nombre con iniciales solamente, y el oficio á que me refiero viene dirigido con el nombre de Alberto Lozano, equivocación que, sin duda, proviene de lo expuesto,

A usted suplico respetuosamente, que la declaración del periódico oficial sea á mi nombre, lo mismo que los demás documentos, en lo que recibiré justicia que con lo necesario protesto.

México, agosto 5 de 1908.—*Amador M. Lozano*.—Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 3ª

Se ha recibido en esta Secretaría el escrito de usted, fechado el 5 del mes actual, en el que solicita que se haga la rectificación correspondiente á fin de que conste en el expediente de declaración de propiedad artística y literaria hecha por usted respecto de unos modelos con su leyenda respectiva, para la anotación diaria de las operaciones mercantiles, que el verdadero nombre de usted es Amador M. Lozano, y que con este nombre debe hacerse el registro respectivo para asegurar la propiedad que le corresponde como autor de dichos modelos.

En respuesta manifiesto á usted que ya queda hecha la rectificación correspondiente y que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* el escrito de usted que contesto, así como esta nota.

Libertad y Constitución. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Amador M. Lozano.—Presente.

Son copias. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 14 de 1908.

NUMERO 547.

Agosto 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de José de J. Urbina Ortiz, por la pieza musical titulada «María».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Lic. D. Justo Sierra, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

José de J. Urbina Ortiz, profesor de música, respetuosamente manifiesta:

Que ha compuesto una pieza musical titulada «María» (vals lento), y deseando imprimirla, asimismo deseando impedir las ejecuciones, reproducciones y arreglos que de ella, en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

A usted declara, que se reserva el derecho de propiedad artística de la referida pieza «María», conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares que previene el mismo Código.

Morelia, agosto 1º de 1908.—*José de J. Urbina Ortiz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza musical titulada «María», (vals lento) de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José de J. Urbina Ortiz.—Morelia.

Son copias. México, 8 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 14 de 1908.

NUMERO 548.

Agosto 10.—Secretaría de Justicia.—Circular á los Notarios á fin de que mensualmente remitan un estado relativo á las escrituras que ante ellos se hayan otorgado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 175.

Con el objeto de que se tengan todos los datos estadísticos que suministran las escrituras autorizadas por los Ciudadanos Notarios y Jueces que actúan como Notarios y ejercen sus funciones en el Distrito Federal, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que los mencionados funcionarios remitan mensualmente á esta Secretaría un estado relativo á las escrituras que ante ellos se hayan otorgado y que, con arreglo á las leyes, no deban inscribirse en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, expresándose en dichos estados el día en que fué otorgada la escritura, el número de ella, la materia de la misma y los valores que en ella se hicieron constar.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento, remitiéndole al efecto los ejemplares adjuntos.

Libertad y Constitución. México, 10 de agosto de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial» agosto 24 de 1908.

NUMERO 549.

Agosto 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Fernández Leal y Everardo Hegewisch, Presidente y Secretario del Consejo de Administración de Concursos en Coyoacán, para el desarrollo y fomento de las industrias agrícola y ganadera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
Estampillas por valor de (\$ 30.00) treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Fernández Leal y Everardo Hegewisch, Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima de Concursos en Coyoacán, para el desarrollo y fomento de las industrias agrícola y ganadera.

Artículo primero. La Sociedad Anónima de Concursos en Coyoacán, se obliga á celebrar cada año un concurso de ganadería, aves de corral y otros animales domésticos, y otro de productos agrícolas, maquinaria é implementos para la agricultura, en los períodos de tiempo en que convenga con la Secretaría de Fomento.

Artículo segundo. La Sociedad procurará que los concursos tengan el mayor éxito posible, en cuanto al número y calidad de los animales y productos que se presenten, obligándose á conservar en buen estado de aseo, comodidad é higiene el edificio, los establos, las caballerizas y los graneros que actualmente tiene, de manera que siempre puedan quedar alojados y acomodados en buenas condiciones, los animales y los productos que se exhiban en los concursos.

Artículo tercero. El Gobierno se obliga por su parte á destinar anualmente hasta la suma de (\$ 27,000.00) veintisiete mil pesos, para premios á los expositores, en dinero, medallas, diplomas; remuneración á jurados y transporte de animales y de productos agrícolas destinados á los concursos.

Los premios serán concedidos según las calificaciones que en cada concurso harán los jurados nombrados por la Secretaría de Fomento.

Artículo cuarto. En compensación de los servicios que presta la Sociedad y de las obligaciones que contrae, y atendiendo á que los productos de los concursos no cubren sus gastos, el Gobierno le concede una subvención de (\$ 6,000.00) seis mil pesos anuales de que disfrutará durante el término del contrato y que destinará para gastos de conservación y reparaciones del edificio y sus dependencias, pago de contribuciones, gastos de administración y otros de carácter análogo.

Artículo quinto. Cada año se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los programas de los concursos, en los cuales se hará constar el número y calidad de los premios que se ofrezcan á los expositores, y una vez aprobados los programas y acordados los premios, la Sociedad expedirá las convocatorias correspondientes que deberán publicarse con la debida anticipación.

Artículo sexto. La Sociedad Anónima de Concursos en Coyoacán conviene en que el Gobierno tenga el derecho del tanto para adquirir las propiedades de ella, cuando se acuerde su liquidación ó cuando trate de enajenar las mismas propiedades.

Artículo séptimo. La Sociedad queda en libertad para celebrar otros concursos ó exposiciones, de acuerdo con el Gobierno ó con particulares, para establecer en el edificio y los terrenos anexos, deportes ó diversiones de carácter serio y de explotar sus propiedades de cualquiera otra manera; pero con la condición de que por ningún motivo se ha de impedir ó embarazar la celebración de los concursos á que se refiere el artículo 1º de este contrato.

Artículo octavo. La Sociedad dispondrá libremente de los productos de esas explotaciones, de los que le dejen las inscripciones y las entradas á los concursos, la apertura de libros de registro de animales, y de cualesquiera otros recursos, que pudiera derivar de la explotación de las propiedades.

Artículo noveno. El presente contrato tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha en que se firme.

Artículo décimo. Este contrato caducará porque la Sociedad deje de cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 1º y 2º.

Artículo undécimo. La caducidad será declarada por el Ejecutivo; pero antes de hacer la declaración se concederá á la Sociedad un plazo para exponer su defensa.

Artículo duodécimo. Las estampillas del presente contrato serán pagadas por la Sociedad Anónima de Concursos.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez días del mes de agosto de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*M. Fernández Leal.*—*E. Hegewisch*, secretario.

Es copia. México, 21 de agosto de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 26 de 1908.

NUMERO 550.

Agosto 10.—Secretaría de Justicia.—Circular á los Jueces foráneos indicándoles las autoridades á las cuales deben dirigir los exhortos cada vez que sea necesario practicar alguna diligencia con menores que se encuentran reclusos en las Escuelas Correccionales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.—Circular número 176.

A fin de evitar los inconvenientes que para la administración de justicia tiene el que los Jueces foráneos del Distrito Federal se trasladan frecuentemente á esta capital ó á Tlalpam, cada vez que sea necesario practicar alguna diligencia con menores que se encuentran reclusos

en las Escuelas Correccionales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que: en los casos expresados, los Jueces foráneos de primera Instancia dirigirán al primero de Instrucción de esta capital el exhorto conducente, y los menores, al ciudadano Juez octavo Correccional, también de esta capital, cuando se trate de reclusos que se encuentren procesados; y al de primera Instancia de Tlalpam ó al Menor de Coyoacán, cuando se trate de menores condenados y reclusos en esas poblaciones.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 10 de agosto de 1908.—*Fernández.*—Al Ciudadano Juez

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 551.

Agosto 11.—Secretaría de Hacienda.—Disposición explicando la forma en que los causantes del impuesto de ventas al por menor, se eviten hacer nuevo pago al solicitar la reposición de sus boletas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales—Mesa 1ª—Número 320.

No son raros los casos en que, por causa de extravío ó destrucción de las boletas de ventas al por menor, ocurren los interesados á esta Secretaría en solicitud de que se les expidan nuevas boletas, sin el reintegro del impuesto causado en los bimestres transcurridos hasta la fecha de la destrucción ó pérdida, alegando que oportunamente adhirieron las estampillas correspondientes, y que no es justo que se les exija un doble pago.

El artículo 72 de la ley de 1º de junio de 1906 dispone que en los casos de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, no se repondrá ésta sino mediante el pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y que solamente quedará relevado de ese pago el contribuyente cuando probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si no se exigieran estas condiciones, con facilidad podría eludirse el pago del impuesto, porque en cualquier momento los causantes que no lo hubieren satisfecho podrían excusarse de la falta, afirmando que se les había extraviado la boleta en la cual habían cancelado las estampillas por el valor de la cuota bimestral. Pero si bien no debe admitirse la excusa fundada en la simple afirmación de los mismos interesados, tampoco debe ponerse á éstos en la condición, casi ineludible, de hacer un segundo pago, por la dificultad de probar los requisitos que la ley previene para eximirlos de reponer las estampillas, cuando por cualquiera fatalidad se han perdido ó destruído las boletas.

Movido por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los causantes del impuesto de ventas al por menor, que espontáneamente quieran preconstituir la prueba de las condiciones que exige el citado artículo 72 de la ley de 1º de junio de 1906, deberán ocurrir á las respectivas oficinas del Timbre para mostrar sus boletas á los Administradores, ó Agentes, á medida que vayan cancelando en ellas las estampillas correspondientes, á fin de que dichos empleados se cercioren de que están al corriente en el pago del impuesto; en la inteligencia de que las estampillas, además de la cancelación en la forma legal, deberán estar inutilizadas por medio de perforación, y si no lo estuvieren cuidarán de perforarlas los mismos empleados. Asimismo ha dispuesto el Presidente de la República que para el efecto indicado se lleven en todas las oficinas de la Renta los libros de Registro que fueren necesarios para que los Administradores ó Agentes, asienten, bajo su firma, la razón de que la boleta presentada contiene las estampillas por el importe de la cuota de un bimestre, de varios, ó de todo el año,

si se hubiere anticipado el pago, como suelen hacerlo algunos causantes; haciendo constar, en todo caso, el valor de las estampillas adheridas, la circunstancia de estar canceladas y perforadas, el número de la boleta, el nombre del causante y la fecha de la presentación; con el objeto de que, si llegare la vez de reponer las boletas, se declare la exención de segundo pago sin otra prueba más que el informe satisfactorio que rindan las oficinas del Timbre, en vista de los asientos de los expresados libros de registro.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, y á fin de que mande publicar y circular esta disposición como reglamentaria del repetido artículo 72 de la ley del Timbre vigente.

México, 11 de agosto de 1908. — *Limantour*. — Al Director de la Renta del Timbre. — Presente.

«Diario Oficial», agosto 11 de 1908.

NUMERO 552.

Agosto 11.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo ordenando la publicación de los Estatutos de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 6 de julio de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

ACUERDO.

México, 11 de agosto de 1908.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 6 de julio de 1907, publíquense en el *Diario Oficial* los estatutos de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México». — (Rúbrica del Señor Ministro).

Es copia. México, 11 de agosto de 1908. — El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta*.

Los estatutos á que se refiere el anterior acuerdo, son los siguientes:

ESTATUTOS.

De las Acciones.

ARTICULO 1º

Los Títulos de las acciones de la compañía se extenderán y redactarán en la forma y lenguas que acuerde la Junta Directiva y serán firmados por uno ó más directores ó por el funcionario ó funcionarios que la expresada Junta autorice al efecto.

Todas las acciones, salvo lo establecido en el decreto de seis de julio de mil novecientos siete y en estos estatutos, conferirán igual derecho de voto en las asambleas generales de accionistas, á razón de un voto por cada acción.

La Junta Directiva podrá expedir títulos ó certificados provisionales de acciones, á reserva de cambiarlos por los definitivos.

ARTICULO 2º

El valor de las acciones se expresará en pesos mexicanos de oro y en dólares de oro de los Estados Unidos de América, ambos del peso y ley actuales, al cambio fijo de dos pesos por cada

dólar. Si la Junta Directiva lo estimare conveniente para los intereses de la compañía, el indicado valor se expresará también en libras esterlinas ó en otras monedas de las naciones de Europa en cuyos mercados hayan de circular las acciones, al tipo de cambio que fije la expresada Junta Directiva. Los títulos de las acciones de toda clase estarán provistos de cupones de dividendos y, cuando así fuere necesario, los accionistas recibirán, sin gasto para ellos, nuevas hojas de cupones. Los dividendos y, en caso de liquidación, las sumas que por capital deban distribuirse á los accionistas, serán pagaderos, á elección de éstos, en la ciudad de México, en pesos de oro, en la ciudad de Nueva York, en dólares de los Estados Unidos de América ó en las demás ciudades que llegue á señalar la Junta Directiva, en la moneda y al tipo de cambio fijo que aquélla hubiere acordado y los títulos expresen.

ARTICULO 3º

Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

La posesión de un título de acciones implica, ipso facto, la sumisión absoluta é incondicional á la escritura constitutiva, á estos estatutos y á las resoluciones de las asambleas generales de accionistas debidamente celebradas. Los que por cualquier título se substituyan en la posesión de las acciones ó ejerciten derechos sobre ellas, no tendrán en la compañía ó con relación á ella más derechos que los que á las acciones correspondan, según la escritura constitutiva y estos estatutos.

ARTICULO 4º

Los títulos de las acciones de primera preferencia y los de las acciones comunes serán nominativos; los de las acciones de segunda preferencia serán nominativos ó al portador, á elección de sus tenedores, y éstos tendrán en todo tiempo el derecho de convertir los títulos nominativos en títulos al portador y viceversa.

Al emitir los títulos de las acciones se tomará razón en los libros de la compañía del nombre de la persona á cuyo favor se emitan ó á quien se entreguen, del número de las acciones que cada título represente y de la fecha de la emisión.

ARTICULO 5º

Los tenedores de acciones nominativas tendrán derecho de cederlas ó traspasarlas en todo tiempo á cualquiera otra persona. También tendrán el de que se registre la cesión ó traspaso en los libros de la compañía, mediante la entrega para su cancelación del título que represente las acciones cedidas ó traspasadas, acompañado del correspondiente documento de traspaso en la forma que establezca la Junta Directiva.

Ninguna cesión ó traspaso de acciones nominativas tendrá efecto ni validez con relación á la compañía, hasta que se haya registrado en los libros destinados al efecto, no obstante cualquier aviso que en cualquiera forma se haya dado á la compañía; y ésta sólo considerará como verdadero y absoluto dueño de las acciones, á la persona en cuyo favor estén registradas en sus libros.

ARTICULO 6º

Las acciones al portador se transmiten por su simple tradición y se convertirán en nominativas mediante su entrega para su cancelación, con una orden por escrito para que se haga la conversión, expresando el nombre de la persona á cuyo favor hayan de expedirse los títulos nominativos, el cual se inscribirá en los registros de la compañía.

La conversión de acciones nominativas en acciones al portador, en los casos en que estos